

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 544053184001 2013 00049 00.

Proceso: Interdicción Judicial

Demandante: MARIO FRANCISCO BERBESI SUAREZ

Interdicta: FANNY SUAREZ RAMIREZ

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, se procedió a revisar el presente proceso, comprobándose que obra en el mismo, información de la Registraduría Nacional del Estado Civil resolución de novedad por muerte No. 1133 de 2015 de la interdicta señora FANNY SUAREZ RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.580.180, razón por la cual, no se realiza trámite al respecto ni se emite pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado y vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió El día 23 de febrero del 2024, fallo de tutela 2024- 00021, que ordena emitir una decisión dentro del trámite de apelación 2023-00056-01. Provea.
Los Patios 26 de febrero de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av.1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

Demandante: LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO
Demandado: PEDRO JAVIER PRADA
MANRIQUE
RAD. 2023- 00056-01 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial que antecede, Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el señor Magistrado, doctor ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, en decisión proferida dentro del trámite de tutela con radicado 2024- 00021-00, de fecha 22 de febrero del año 2024, notificada, a las 12: 12 minutos de la tarde.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00009. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El señor LUIS ALBERTO PEÑA MORANTES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO. Lugar de Nacimiento: Mi Representado, el Señor LUIS ALBERTO PEÑA MORANTES, nació el día 15 de mayo de 1980 en Siloé, Municipio Tovar del Estado Mérida en la República Bolivariana de Venezuela, hecho documentado con la Inserción de Partida Supletoria de Nacimiento, asentada ante el Prefecto Civil del Municipio Tovar, del Estado Mérida, abogado Rigoberto Rangel Serrano, legalizada por la Dra. Yelimar del Carmen Guillen Flores, Registradora Provisional del Estado Mérida en la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO. Registro legal: Pese a que por omisión involuntaria de los progenitores de mi representado, Señor Luis Alberto Peña Morantes, la Partida de su Nacimiento no fue asentada en los libros de registros de nacimientos que llevan en la Prefectura del Municipio Autónomo de Tovar del Estado Mérida, lo cual hizo necesario adelantar un trámite judicial ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con el expediente Nro. 6.041, dentro del cual obtuvo Sentencia favorable que declaró el lugar de nacimiento antes indicado y ordenó la Inserción de la Partida Supletoria de Nacimiento, conforme lo acredito con la copia fotostática de la sentencia, debidamente certificada por el citado despacho; Abg. Licelia Carrero Zambrano y legalizada por las autoridades del citado país. - Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

TERCERO. Registro legal: El Señor LUIS ALBERTO PEÑA MORANTES, hijo de la señora Ana Francisca Morantes de Peña y el Señor Francisco Peña ambos mayores de edad y de nacionalidad Colombiana, con base en la sentencia antelada, realizó la inscripción de su nacimiento en la Inserción de la Partida Supletoria de Nacimiento, igualmente adosada en copia fotostática tomada del Acta Nro. 29, Folio 19, Año 2001, la cual aportó debidamente legalizada y apostillada por las autoridades competentes del vecino país, con la que se reconfirma el verdadero lugar en el que se originó su nacimiento.

CUARTO. Registro irregular: El Progenitor de mi representado, ciudadano Luis Alberto Peña Morantes, con el fin de obtener la doble nacionalidad para su hijo, en desconocimiento del procedimiento legal, el día 12 de junio de 1980 lo registró de forma irregular, aseverando que su nacimiento se produjo en este país; acto que llevó a cabo con inscripción en el Libro 50. Folio 628 de la Registraduría Municipal de Tibú (N. Sder.).”

Por auto de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, Norte de Santander, bajo el Libro 50, Folio 628 de dicha entidad, como nacido el 15 de mayo de 1980; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Aldea Siloé, municipio autónomo Tovar del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 29 en donde el Prefecto Civil del municipio Tovar del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUIS ALBERTO, hijo de los señores FRANCISCO PEÑA y ANA FRANCISCA MORANTES, nacido el día 15 de mayo de 1980, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio de los señores VIRGILIO RAMIREZ y MARIA TERESA DUQUE, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Mercantil de Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en donde manifiestan conocer al señor LUIS ALBERTO y que su nacimiento fue el día 15 de mayo de 1980 en la Aldea Siloé, municipio de Tovar. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tibú, Norte de Santander, bajo el Libro 50, Folio 628, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LUIS ALBERTO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO PEÑA MORANTES, nacido el 15 de mayo de 1980 en Tibú, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de dicho municipio, bajo el Libro 50, Folio 628 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c251456cd7e8081a5d0b7ca66546146788f5f7096e11d03b7521b9392b2577**

Documento generado en 26/02/2024 12:23:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00018. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

JOSE RAMON GONZALEZ QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 09 de julio de 1965, así como se demuestra en sus actas de nacimiento en el municipio autónomo Páez, Estado Apure, bajo el Acta No. 1549.

SEGUNDO: En consecuencia, sus padres de manera inconsulta y por desconocimiento asentaron su nacimiento en la Registraduría de San Calixto, Norte de Santander bajo el indicativo serial No. 18423288, el día 09 de junio de 1965, posterior a su inscripción de Venezuela por recomendaciones de sus familiares.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de San Calixto, bajo el serial No. 18423288.”

Por auto de fecha treinta de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de sus registros civiles de nacimiento, expedidos por la Registraduría del Estado Civil de San Calixto, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18423288 de dicha entidad, como nacido el 09 de junio de 1965; cuando en realidad ello aconteció el 09 de julio de 1965 pero en el Ambulatorio Rural Tipo II de Puerto Páez de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1549 en donde el Prefecto del municipio Autónomo Páez del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE RAMON, hijo de los señores JULIO AURELIO GONZALEZ GUILLIN y ANA GRACIELA QUINTERO ZAMBRANO, nacido el día 09 de julio de 1965, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe de Archivo y Estadística del Ambulatorio Rural Tipo II de Puerto Páez en donde certifican que el señor JOSE RAMON, nació el 09 de julio de 1965 en dicha entidad, debidamente legalizado. Y si bien es cierto el mes es diferente en ambos registros, también lo es, que por los demás datos como nombres de los padres, día y año de nacimiento etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de sus registro civiles de nacimiento colombianos presentados junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de San Calixto, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18423288 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOSE RAMON, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE RAMON GONZALEZ QUINTERO, nacido el 09 de junio de 1965 en San Calixto, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 18423288 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fc70c455be788a1e09daba3a2bf2a38c98ab55d2a752d2e1ee0a2c4c403292**

Documento generado en 26/02/2024 12:26:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00019. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

La señora NAYIBE CATALINA MUÑOZ CACERES, a través de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de la República Bolivariana de Venezuela el día 25 de marzo de 1995, según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el HOSPITAL en mención, órgano encargado de la estadística de salud del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Luego los padres de mi poderdante realizaron la inscripción del nacimiento en la Registraduría de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo el serial No. 23635783, tal y como se refleja en los registros de cada país, por consiguiente, existe actualmente una irregularidad lo cual pretendo subsanar mediante esta demanda

SEGUNDO: Como se puede observar en las pruebas arrimadas al proceso, mi poderdante, su nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela según consta en el acta de nacimiento del HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO, del municipio de San Antonio del Táchira certificada, legalizada, prueba que demuestra fehacientemente que el nacimiento ocurrió en Venezuela y no como se refleja en el registro de nacimiento colombiano.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha treinta de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23635783, como nacida el 25 de marzo de 1995; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 49 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de NAYIBE CATALINA, hija de los señores ORLANDO MUÑOZ BERMUDEZ y MARTHA LUCIA CACERES BASTO, nacida el día 25 de marzo de 1995 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la

señora NAYIBE CATALINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23635783 contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NAYIBE CATALINA MUÑOZ CACERES, nacida el 25 de marzo de 1995 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 23635783 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5284a4138e5241bb2aadce994c6b19d09c8c80724c19543c5115b0015dd7ba**

Documento generado en 26/02/2024 12:31:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-000025. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

La señora SONIA PEÑA ANGARITA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora SONIA PEÑA ANGARITA, nació el 25 de septiembre de 1987 en el Hospital Dr. Carlos Roa Moreno, conforme se evidencia en el acta No. 738.

SEGUNDO –Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hija, una vez nacida en Venezuela y registrada en ese país los padres también la registraron a los pocos días como nacida en Colombia e inscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo No. 23043137.

TERCERO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante y sus padres de esta ella nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander”

Por auto de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23043137 de dicha entidad, como nacida el 25 de septiembre de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Dr. Carlos Roa Moreno del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 738 en donde el Prefecto Encargado del municipio la Grita, Distrito Jauregui del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SONIA, hija de los señores OLINTO PEÑA y ELVIRA ANGARITA, nacida el día 25 de septiembre de 1987, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Departamento de Registros y Estadística de Salud del Hospital Dr. Carlos Roa Moreno del Estado Táchira, en donde certifican que la señora SONIA nació el 25 de septiembre de 1987 en dicha entidad, debidamente legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23043137, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad SONIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SONIA PEÑA ANGARITA, nacida el 25 de septiembre de 1987 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 23043137 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35e1555fec6788b852dda0b7d2ada11b362cf1b2145800368e080d657bcb22**

Documento generado en 26/02/2024 12:33:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00027. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, la señora EMILY ELIZABETH CALDERON CARDENAS, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 24 de mayo de 2001, así como se demuestra en sus actas de nacimiento, en el cruce, municipio Barí, Estado Zulia, bajo el nombre de EMILY ELIZABETH ORTEGA CALDERON, hija de MARIA PRUDENCIA CALDERON CARDENAS y MARCO ANTONIO ORTEGA GUALDRON, este al momento de su inscripción en los libros del año 2006 ya se encontraba fallecido.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que se madre la señora MARIA PRUDENCIA CALDEORN CARDENAS de manera inconsulta por desconocimiento ostentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial No. 37087702, inscrito el día 27 de febrero de 2008 en la Registraduría de los Patios, posterior a su inscripción en Venezuela pero debido a que su padre estaba muerto y no se encontraba casado, procedió su madre a registrarla como hija natural quedando así como EMILY ELIZABETH CALDERON CARDENAS, pues no se le permitía que colocara el apellido sin este estar presente.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hijo y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha ocho de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 37087702 de dicha entidad, como nacido el 24 de enero de 2000; cuando en realidad ello aconteció el 24 de mayo de 2001, pero en Ambulatorio Rural II El Cruce del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 278 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Barí, municipio Jesús María Semprun del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EMILY ELIZABETH, nacida el día 24 de mayo de 2001, hija de los señores MARCO ANTONIO ORTEGA GUALDRON y MARIA PRUDENCIA CALDRON CARDENAS, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con constancia de nacido vivo expedido por el Director del Ambulatorio Rural II El Cruce, en donde certifican el nacimiento de la señora EMILY ELIZABETH, quien nació el 24 de mayo de 2001 en dicha entidad debidamente legalizada. Y si bien es cierto los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento paterno en la partida colombiana, también lo es, que, por los demás datos como fecha de nacimiento, nombre de la madre, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado

este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 37087702, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad EMILY ELIZABETH, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EMILY ELIZABETH CALDERON CARDENAS, nacida el 24 de enero de 2000 en Los Patios, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 37087702 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3694a2c25b0ca54e3d264ef4e78cd8d74a2604e80e1c932fa7c60cc9e838c5**

Documento generado en 26/02/2024 12:35:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 544053110001-2024-00048-00

Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: DUVAN ROLANDO CHAVEZ ESPINOSA

Demandados: MARIA GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ Rpte. legal de I.S.C.G.¹

VICTOR MANUEL ESCOBAR GUARIN

Revisada la demanda de la referencia, promovida a través de apoderada judicial, advierte el Despacho que no se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos a los demandados, acorde a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 /22.

En caso de hacerlo por medio electrónico, afirmará bajo juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar, en observancia del artículo 8° de la ley mencionada anteriormente.

Por lo expuesto se declara inadmisibile la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

Se reconoce personería a la doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

Al Despacho, la demanda de Aumento de Cuota de Alimentos promovida por la señora CLARA IVONNE GOMEZ AGUILAR en contra del señor FABIO SANDOVAL PINZON, informando que se recibió del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, por competencia en razón del fuero especial de atracción. Se radicó bajo el N° 544053110001 2024 00049 00. Provea.

Los Patios, 9 de febrero de 2024

ISABEL MARTÍNEZ HERRERA
Secretaria ad-hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 544053110001-2024-00049-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: CLARA IVONNE GOMEZ AGUILAR
Demandado: FABIO SANDOVAL PINZON

Verificado el informe que antecede, el Despacho asumirá el conocimiento de las diligencias por ser competente conforme a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso.

Revisada la documentación, se advierte que reúne los requisitos de ley, por lo que es procedente su admisión; ordenándose en consecuencia darle el trámite de proceso verbal sumario, de acuerdo con el artículo 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia, debiendo notificarse personalmente de este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo indicado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Aumento de Cuota de Alimentos, promovida por la señora CLARA IVONNE GOMEZ AGUILAR, en contra del señor FABIO SANDOVAL PINZON, respecto de su hija E.F.S.G.¹

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

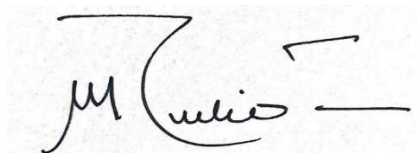
QUINTO: COMUNICAR de este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus cargos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER al estudiante de derecho ALVARO ANDRES VILLALBA ORTIZ, en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, como mandatario judicial del demandado, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', is written over a light gray rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez